

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086** Fecha: 25/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00038	Procesos Especiales	IDALIT ALVARADO IMBACHI	VICTOR GERMAN PEÑA QUINTO	Auto de trámite Rechaza petición por no haberse subsanoado.	24/05/2023	
19001 31 10 003 2022 00466	Verbal	JAMES DARIO TINTINAGO IMBACHI	ANA LUISA HORMIGA PALECHOR	Auto corre traslado excepciones Dar TRASLADO a parte demandante de EXCEPCIONES de MERITO propuestas por el término de cinco (5) días (Art 370 CGP)	24/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00169	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO	CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR numeral segundo de auto Interlocutorio No. 0458 del dieciocho (18) de mayo de esta anualidad	24/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por JAMES DARIO TINTINAGO IMBACHI, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda y se propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0336**

Radicación Nro. **2022-00466-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por JAMES DARIO TINTINAGO IMBACHI, y en contra de ANA LUISA HORMIGA PALECHOR, en el cual se presenta memorial de suscrito por la Dra. Alexandra Sofia Castro Vidal, apoderada de la demandada, mediante el cual contestación de demanda y propone excepciones de mérito. Adjunto se allega el memorial poder otorgado, mismo que una vez revisado se observa cumple con los requisitos exigidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe correrse traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP, igualmente reconocer personería para actuar a la apoderada judicial de la demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DESE TRASLADO a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas, por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por Ana Luisa Hormiga Palechor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIPO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO, dentro del cual se debe corregir una providencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0335**

Radicación Nro. **2023-00169-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO, y en contra de CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE, dentro del cual se dictó providencia que debe ser motivo de corrección.

PARA RESOLVER EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Respecto de la corrección de errores aritméticos y otros, el Art. 286 del CGP establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Mediante auto Interlocutorio No. 0458 del dieciocho (18) de mayo de esta anualidad, se dispuso rechazar la demanda por falta de competencia; ahora bien, en el numeral Segundo de la providencia relacionada, se ordenó Remitir la demanda al Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Popayán, para lo de su cargo, dato incorrecto ya que al Juzgado que debe remitirse es al **Juzgado Primero De Familia Del Circuito De Popayán**, tal y como se manifestó en la parte motiva de la providencia, debiendo en consecuencia corregir la falencia presentada, evitando con esto que la irregularidad cause confusión.

Así las cosas, se corregirá el auto a que se ha hecho alusión, conforme lo establecido en el Art. 286 del CGP.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- **CORREGIR** el numeral segundo del auto Interlocutorio No. 0458 del dieciocho (18) de mayo de esta anualidad, en el sentido de manifestar que al Juzgado que debe remitirse por competencia la demanda es al

Juzgado Primero De Familia Del Circuito De Popayán, mismo que queda así:
“**SEGUNDO**.- **REMITASE** la presente demanda al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, para lo de su cargo”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ